

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER AGUA SAN ANDRES
FIDUAGRARIA S.A**

**PROGRAMA: PROYECTOS INTEGRALES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
CONVOCATORIA No. PAF-AASB-O-006-2022**

OBJETO: CONTRATAR “LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “EXPANSIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS”

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE APERTURA SOBRE No. 2 – PROPUESTA ECONÓMICA DE LAS PROPUESTAS HABILITADAS

FECHA DE PUBLICACIÓN 11 DE MARZO DE 2022

Publicado el informe de Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes se presentó observación por parte de la UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO SAN ANDRES 2022. También luego de la publicación del Informe de Evaluación Económica y Asignación de Puntaje (Orden de Elegibilidad) el CONSORCIO SAN ANDRES, presentó observación con respecto a la audiencia de apertura de Sobre 2-Propuesta Económica, a las cuales les damos respuesta en los siguientes términos:

1. De: gadmon jbcitda <gadmonjbcitda@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 10:36 a. m.
Para: GRUPO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONTRATACION DE ASISTENCIA TECNICA <GRUPO-ICAT@findeter.gov.co>
Asunto: OBSERVACIONES PLIEGO DEFINITIVO CONVOCATORIA No. PAF-AASB-O-006-2022 - UNION TEMPORAL ACUEDUCTO SAN ANDRES 2022 - NIT: C.C No. 18.009.724 DE SAN ANDRES ISLA

Observación 1		
<p>Floridablanca, 07 de marzo de 2022</p> <p>Señores PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER- AGUAS SAN ANDRES</p> <p>REF. OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACION DE REQUISITOS HABILITANTES</p> <p>Asunto: CONVOCATORIA No. PAF-AASB-O-006-2022 Objeto: CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “EXPANSIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS” Proponente: UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO SAN ANDRES 2022 Nº. Contacto: 321394088 Correo electrónico: uniontemporal@findeter.gov.co</p> <p>JEFERSON PETERSON HOOPER, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.724 de San Andrés, actuando en nombre y representación de la UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO SAN ANDRES 2022, con medio del presente escrito me permito presentar OBSERVACIONES e INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACION DE REQUISITOS HABILITANTES por parte de mi representante legal, en el marco de la LICITACIÓN TEMPORAL, VULNERANDO así el DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA PLURALIDAD, además al desconocimiento de los PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA consagrados constitucionalmente en el artículo 209 de la Carta Magna.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN</p> <p>En cuanto al procedimiento: La evaluación financiera y organizacional de las propuestas se efectuó a partir de la información contenida en el RUP allegado y se firmó. En tal sentido, la evaluación de la capacidad financiera se realizó de acuerdo con la información reportada en el Registro, del último año final, es decir, con corte a 31 de diciembre de 2020</p> <p>Si bien es cierto, la presente convocatoria se encuentra dentro del régimen contractual especial y por lo tanto el derecho privado, también lo es que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 establece lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO PONTIFICADAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual especial del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, <i>agradezco que me respondan lo siguiente:</i></p>	<p><i>final de que tratan los artículos 209 y 207 de la Constitución Política</i> respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.</p> <p>ARTÍCULO 15. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS ESTATALES. El parágrafo 1o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así: Parágrafo 1o. Las Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguro y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.</p> <p>EN TODO CASO, SU ACTIVIDAD CONTRACTUAL SE SOMETERÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA PRESENTE LEY.</p> <p>Las anteriores artículos nos indican que, para el caso de las entidades que no son empresas, no está sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la actividad contractual que se realice SE SOMETERÁ a los principios de la función administrativa conforme se establece en el artículo 209 constitucional el cual reza:</p> <p>ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de EFICACIA, HONESTIDAD, EFICIENCIA, ECONOMÍA, Celeridad, RESPONSABILIDAD Y PUBLICIDAD, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</p> <p>Por su parte, a Ley 80 de 1993 fue concebida como una NORMA DE PRINCIPIOS, por cuanto adopta estos principios contractuales enunciables enunciables sobre los cuales debe fundarse la actividad contractual del Estado como el principal elemento para cumplir LOS FINES ESSENCIALES DEL ESTADO, consagradas en el artículo 2 Superior, y estas mismas principios aplican y cubren PARA TODOS.</p> <p>La anterior conclusión no obedece a un criterio caprichoso del suscrito, sino que fue una verificación línea jurisprudencial traslado por el Honorable Consejo de Estado entre otros en la sentencia de 1 de diciembre de 2007, de la Sala Plena de la Sección Tercera con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa en la cual señaló:</p> <p>“2.2. La Ley 80 de 1993 es, entonces, una ley esencialmente de principios de orden constitucional y desarrollo legal, por oposición al anterior estado de contratación (Decreto Ley 212 de 1993) que era un procedimiento de reglas, lo que constituye una diferencia sustancial en el entendimiento del estudio del derecho que informa la contratación estatal.”</p>	<p>Luego, en la misma providencia sostuvo el H. Consejo de Estado:</p> <p>“Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia han establecido como principios fundamentales del proceso licitatorio los de libertad de concurrencia, igualdad, pluralidad e imparcialidad. La Ley 80 de 1993 consagra como principios de la contratación estatal los de transparencia, economía y responsabilidad, a las cuales ha sumado las de idoneidad y el de selección adecuada. Por lo demás, el procedimiento contractual que adopta la administración, es un tipo procedimiento administrativo, según lo señalan los artículos 209 de la Constitución y el artículo 209 de la Ley 80 de 1993.”</p> <p>De la anterior jurisprudencia se advierte que no se refirió a la vigencia del derogado Decreto 01 de 1984 también conocido como Código Contractivo Administrativo C.C.A., su aplicación se entenderá remitida a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Sentado lo anterior se concluye que, los principios que rigen la contratación estatal serán los contemplados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 pero deben ser analizados de forma sistemática con la dispuesta en la norma sujeta en el artículo 209, y los principios consagrados en la Ley 480979 y Ley 1437/11 tal como lo señaló el mismo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>Esta causal de rechazo en la cual se indica la no presentación de estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2020, es considerada como una violación al PRINCIPIO DE LA IGUALDAD Y PLURALIDAD DE OPORTUNIDADES, todo vez que, se impidió a empresas y sociedades que tienen menos de un año de creación y participan de manera igualitaria en procesos de contratación o convocatorias como es el caso, es por ello que, basándose igualmente en estos principios que aplican como se indicó anteriormente para todos, COLUMBIA CORONA EFICIENTE en concepto No 02314-000000933 indica lo siguiente para casos similares:</p> <p>“El Decreto 1002 de 2012 establece que las personas jurídicas deben reportar en el RUP sus estados financieros auditados a 31 de diciembre, cuando este no es posible porque el interesado no cuenta con dicha información debe proporcionar sus estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auxiliar o contador, a sus los estados financieros de apertura.”</p> <p>Aunado a lo anterior, y atendiendo igualmente lo referido en los TON, se evidencia que en este último documento se incorporó dicha posibilidad, por cuanto como se indicó en el escrito de sustanciación, en la sociedad organizacional se evidenció que los años de información financiera pueden ser menores a 1 año, y por consiguiente es válido que solo se pretendían valer estados financieros mayores a este tiempo.</p>

A. Capacidad de respuesta (20)

El Índice de Capacidad de Respuesta (ICR) mide la capacidad de respuesta de la entidad.

Indicador	Valor	Peso	Nota
ICR	100	20	20

La entidad se encuentra **VIOLANDO EL DERECHO Y PRINCIPIO A LA IGUALDAD PLURALIDAD DE OFERTANTES CON MENOS DE 1 AÑO** de constitución, una modificación al TDR se puede hacer por encima de estos principios que cuando bien es sabido que la capacidad organizacional conforme al decreto 2982 de 2021, indica la contrario en pro de seleccionar dichos proyectos en carácter y tiempo constitucional.

FINDETER, EFECTIVAMENTE SE RIGE POR EL DERECHO PRIVADO, PERO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS Y LEYES DE CONTRATACIÓN FISCAL Y CONTRATACIÓN PÚBLICA DEBEN SER ACORDADOS EN SU TOTALIDAD CONFORME SE EVIDENCIA EN LA LEY 1510 DE 2007 EN SU ARTÍCULO 13 Y 15, RESPECTIVAMENTE, Y ESTE PRINCIPIO DE IGUALDAD HACE ESPECIAL ÉNFASIS EN QUE TODOS LOS PARTICIPANTES PUEDAN CONCURRIR A PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS EN CONDICIONES DE IGUALDAD MATERIAL Y FORMAL.

Cuando hablamos de igualdad material, hacemos referencia a la prohibición de los entes públicos de que una categoría por el cumplimiento de estos principios de **IGUALDAD CONDICIONES DISCRIMINATORIAS O QUE TENDAN CONTRA EL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA**, mientras que la igualdad formal versa sobre la justificación legal para adoptar cualquier decisión a partir de que cumple ciertas características establecidas en la Ley.

Este principio que es de régimen constitucional (artículo 13) tiene especial importancia en la contratación estatal por el cumplimiento de estos principios de igualdad y de protección de sus intereses y derechos, que se traduce en la prohibición para la Administración de imponer condiciones restrictivas, innecesarias y discriminatorias para participar, de suerte que los interesados cuenten con idénticas oportunidades en el proceso de contratación; y de una parte, también como garantía para la administración, toda vez que la rigurosa observancia incrementa la posibilidad de obtención de una pluralidad de ofertas y, por ende, de una mejor selección de contratista y de la propuesta más favorable.

Principio de imparcialidad: Es un desarrollo del principio de igualdad, y básicamente consiste en que en los procesos de selección, no puede haber ningún tipo de designio arbitrario, o preferencia en contra o en favor de un particular que participe en un proceso precontractual. También consiste en apartar todo tipo de elemento o factor subjetivo desproporcionado que fundamente en trato diferente con un oferente.

Principio de selección objetiva: Este principio es un deber o regla de conducta en la actividad contractual que el gobierno de forma transversal todo el proceso precontractual. Consiste básicamente en que la selección que efectúa la entidad estatal debe realizarse así tener en cuenta factores de efectos o amañamiento hacia algún oferente. Además este principio se concreta en la medida que la entidad estatal ejerce la oferta más favorable a sus intereses, y cuando se habla de más favorable no sólo se refiere a términos económicos sino también de calidad de los servicios prestados, en decir entendiendo criterios de eficiencia y eficacia.

ESTE PRINCIPIO VA DE LA MANO CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD E IMPARCIALIDAD Y CONSTITUYEN EL EJE AXIAL DE TODA ACTIVIDAD CONTRACTUAL.

Es cuanto a la no presentación de certificaciones de estados financieros

Referente a este punto nos permitimos indicar, que precisamente la adenda No 2 de la convocatoria de la referencia establece lo siguiente:

El oferente debe presentar los siguientes documentos:

- 1. Copia de los estados financieros auditados por un profesional independiente, emitidos por el profesional independiente, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1510 de 2007.
- 2. Copia de los estados financieros auditados por un profesional independiente, emitidos por el profesional independiente, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1510 de 2007.

La acreditación de la capacidad organizacional no está en la presentación de certificaciones adicionales a los estados financieros o estado de resultados integrados debidamente auditados, junto con la documentación pertinente de contable y/o fiscal según sea el caso.

Dados documentos fueron presentados en su totalidad por cada uno de los integrantes de la unión temporal.

Al mismo tiempo a la capacidad financiera el TDR señala:

1. Capacidades Financieras (20)

El Índice de Capacidades Financieras (ICF) mide la capacidad financiera de la entidad.

Indicador	Valor	Peso	Nota
ICF	100	20	20

El motivo de rechazo del proponente es el haber presentado un informe de estados financieros que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1510 de 2007.

Para la información de los interesados, se indica que el informe de estados financieros que se presentó en el proceso de selección, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1510 de 2007.

Cada uno de los RUP, de cada integrante del proponente fueron entregados en su totalidad y vigencia actualizada, como se evidenció en el punto anterior, la entidad está violando el **PRINCIPIO A LA IGUALDAD, ESPECÍFICAMENTE PARA EL PROPONENTE BC BELTRAN CEDELL SAS**, toda vez que esta exigencia es discriminatoria aún más, cuando el mismo TDR, establece en su capacidad financiera y organizacional un cuadro en donde se relaciona la posibilidad de que empresas con menos de un año (1) de información financiera puedan participar de dicha convocatoria.


Los motivos de rechazo de la oferta de **UNION TEMPORAL ACUERDO SAN ANDRES 2022**, obedecen a **VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PLURALIDAD DE OFERTANTES, INCLUSIVO TRANSPARENCIA POR CUANTO NO ES CONSERVADO LO ESTABLECIDO EN LOS TDR Y LO RELACIONADO CON LA NORMA Y SUS PRINCIPIOS** por no aplicarse a la entidad en error **HABILITA LA PROPUESTA** en los puntos que fueron objeto de RECHAZO.

Además, nos permitimos referir que el artículo 207 de la Constitución Política indica:

Artículo 207.
El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Por ende solicitamos de manera respetuosa se sirvan acceder a lo aquí solicitado en perjuicio de recibir con los respectivos términos establecidos para la misma.

Cordialmente,


JEFFERSON PETERSON HOOKER
C.C. No. 18.009.724 de San Andrés Island
R/L UNION TEMPORAL ACUERDO SAN ANDRES 2022

Respuesta:

Damos respuesta a la observación presentada en los siguientes términos:

Como bien lo dice el observante, el régimen aplicable a la presente convocatoria, es el del derecho privado, tal y como definen los términos de referencia en el Capítulo II “DISPOSICIONES GENERALES” numeral 2.2., señala lo siguiente: “2.2. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE “La presente convocatoria está sometida a la legislación y jurisdicción colombiana y se rige por las normas de derecho privado contenidas en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia. Por tanto, los términos de referencia y en general los documentos que se profieran en el proceso, se sujetarán a las precitadas normas. “Así mismo el procedimiento de selección se adelantará conforme con lo establecido en el Manual Operativo y la Política de Contratación de Servicios para Terceros de Findeter CON-DA-002-V1.”, por lo cual, no es procedente enmarcarlo en las normas que para ello establece la Ley 80 de 1993 y sus normas modificatorias y reglamentarias, además de la reglas establecidas en los términos de referencia y en manual el operativo del PATRIMONIO AUTÓNOMO AGUA SAN ANDRES.

Así como también lo manifiesta el observante, nuestra convocatorias deben estar enmarcadas en los principios de la función pública, teniendo en cuenta esto la Entidad actuó en el marco de las reglas objetivas y claras que se encuentran definidas en los Términos de Referencia y en garantía de los principios de la función pública, especialmente en los de transparencia, igualdad, debido proceso y seguridad jurídica.

Es por ello y en ejercicio de estos principios, al hacer la apertura de la convocatoria y al dar traslado a los interesados para que observaran, la entidad en la siguiente observación presentada por el correo electrónico: BECERRA Camilo (Externe) <camilo.becerra@wmi-water.com>: “Indicadores Financieros Solicitamos que se permita decidir cuál será el año que se usara para para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, de los últimos 3 años que se encuentran en firme en el RUP, tal y como se expone en el Decreto 579 de 2021, con el fin de tener una mayor pluralidad de oferentes.”

La entidad respondió lo siguiente: “Teniendo en cuenta la observación del interesado, se aclara que tal como lo señalan los términos de referencia en su numeral 3.13.1 “La evaluación financiera y organizacional de las propuestas se efectuará a partir de la información contenida en el RUP vigente y en firme. En tal sentido, la evaluación de la capacidad financiera se realizará de acuerdo con la información reportada en el Registro, del último año fiscal, es decir, con corte a 31 de diciembre de 2020”, lo que significa que no es posible utilizar un año distinto al 2020 y por lo tanto no es acogida su observación.”

Es decir que la entidad fue clara en manifestar las reglas objetivas con las cuales se iban a evaluar los indicadores financieros, no dejando duda alguna a los interesados, respetando con ello el principio de confianza legítima.

También es importante recordar, que de conformidad con los términos de referencia, la estructuración de la propuesta es obligación de los proponentes y cuando se participa en la convocatoria, el proponente debe someterse a las reglas establecidas en los términos de referencia y estar atento a las modificaciones que mediante adenda se realiza a los términos de referencia, en el caso que nos ocupa en adenda 2 se modificó **Modificar el literal A) Capacidad de organización (CO), del numeral 3.14.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP), el cual quedará así:**

“El factor (CO) corresponde a los Ingresos Operacionales del Proponente teniendo en cuenta lo siguiente:

Si los ingresos operacionales del proponente con corte a 31 de diciembre de 2020 son menores a USD125.000, el factor (CO) del proponente es igual a USD125.000.

Para acreditar el factor (CO) el proponente obligado a tener RUP debe presentar, conforme a la normatividad contable vigente, los siguientes documentos:

Estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias), con corte 31 de diciembre del año 2020 debidamente firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal y/o contador independiente (externo), si están obligados a tenerlos. Esto teniendo en cuenta el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de los contadores públicos, revisores fiscales, contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal.

Los proponentes personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, deben presentar el estado de resultados integral consolidado (estado de resultados o pérdida o ganancias) con corte a 31 de diciembre de 2020, auditado, con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo, de acuerdo con la normativa vigente en el país de origen, en la moneda legal del país en el cual fue emitido, de conformidad con la legislación propia del país de origen.

Adicional a lo anterior, deben allegar la traducción al idioma castellano de la información financiera, observando lo siguiente: i) los valores deben ser expresados pesos colombianos, convertidos a la tasa representativa del mercado (TRM) de la fecha de corte de los mismos, en los términos descritos en la sección 1.13 de los presentes términos de referencia; ii) presentados de acuerdo con las normas NIIF; y iii) debidamente firmados por el contador público colombiano que los hubiere convertido.

Si alguno de estos requerimientos no aplica en el país del domicilio del proponente extranjero, el representante legal o el apoderado en Colombia deberán hacerlo constar bajo la gravedad de juramento. Así mismo se podrá acreditar este requisito por la firma auditora externa.”

Eliminando el cuadro que utiliza el observante como soporte argumentativo para contradecir el informe de evaluación económica:

Años de información financiera	Capacidad de organización (CO)
Cinco (5) años o más	Mayor Ingreso Operacional de los últimos 5 años
Entre uno (1) y cinco (5) años	Mayor Ingreso Operacional de los años de existencia del Proponente.
Menos de un (1) año (*)	USD 125.000 (Liquidados a la tasa de cambio determinada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cada 2 años para efectos del umbral del beneficio de las Mipyme.)

Es decir que el observante, haciendo una interpretación sistémica, teológica y exegética de los términos de referencia, puede evidenciar que la regla del Término de Referencia es la de evaluar los estados financieros con el año 2020.

Mal podría decirse que la entidad no respetó el derecho de igualdad y de selección objetiva que manifiesta el observante, porque las reglas establecidas en los Términos de Referencia, fueron claros y precisos.

Ahora bien, respecto al caso concreto, es decir a la evaluación financiera que se le hizo a la Unión Temporal Acueducto San Andrés 2022, en cuanto a la no presentación de certificaciones de estados financieros es importante aclarar al proponente lo señalado en los términos de referencia respecto a dicha solicitud:

De acuerdo con el numeral 3.14.2.A y lo señalado en la adenda 2 respecto a la Capacidad de organización (CO):

“El factor (CO) corresponde a los Ingresos Operacionales del Proponente teniendo en cuenta lo siguiente:

Si los ingresos operacionales del proponente con corte a 31 de diciembre de 2020 son menores a USD125.000, el factor (CO) del proponente es igual a USD125.000.

Para acreditar el factor (CO) el proponente obligado a tener RUP debe presentar, conforme a la normatividad contable vigente, los siguientes documentos:

I. Estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias), con corte 31 de diciembre del año 2020 debidamente firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal y/o contador independiente (externo), si están obligados a tenerlos. Esto teniendo en cuenta el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

II. Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de los contadores públicos, revisores fiscales, contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal.”

Y a su vez el artículo 37 de la ley 222 de 1995 señala: “El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.”

Por lo que para todos los casos sin excepción cualquiera de los estados financieros principales (como el estado de resultados) debe venir acompañado de la certificación de dichos estados. Criterio que se tuvo en cuenta para evaluar a todos los proponentes de esta convocatoria.

En cuanto a la capacidad financiera nuevamente se aclara al proponente que los TDR establecen de manera clara que los indicadores se calcularán con la información financiera a corte del 31 de diciembre de 2020 por lo que información con un corte fuera de lo señalado en los TDR no puede ser tomada en cuenta para el cálculo. Los TDR señalan:

“3.10. CAPACIDAD FINANCIERA

Los Proponentes deberán acreditar los siguientes indicadores en los términos señalados en la Matriz 2 – Indicadores financieros y organizacionales y bajo las condiciones señaladas en el numeral 3.13:..”

A su vez el numeral 3.13 establece:

“3.13. ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

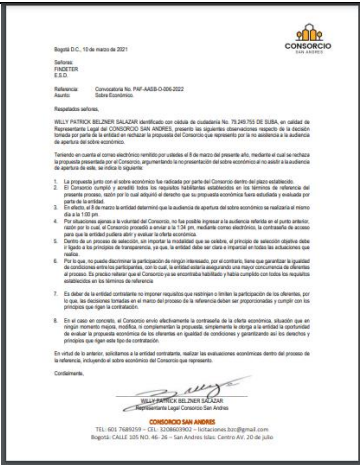
3.13.1. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES Y EXTRANJERAS CON DOMICILIO O SUCURSAL EN COLOMBIA

La evaluación financiera y organizacional de las propuestas se efectuará a partir de la información contenida en el RUP vigente y en firme. En tal sentido, la evaluación de la capacidad financiera se realizará de acuerdo con la información reportada en el Registro, del último año fiscal, es decir, con corte a 31 de diciembre de 2020”

Por último, es importante mencionar que los parámetros anteriormente mencionados fueron aplicados de la misma manera para todos los proponentes y todos los aspectos relacionados con la verificación financiera (Numerales 3.10 al 3.14 Requisitos de CAPACIDAD FINANCIERA, ORGANIZACIONAL Y CAPACIDAD RESIDUAL) están de acuerdo con lo señalado en los TDR y las reglas allí establecidas.

En consecuencia su observación no procede y se mantiene la evaluación.

2. **De:** Licitaciones BELZCON <licitaciones.bzc@gmail.com>
Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 10:27 a. m.
Para: pafindeter <pafindeter@fiduagraria.gov.co>
Asunto: Re: CONVOCATORIA PAF-AASB-O-006-2022 Apertura Sobre No. 2

Observación 1
 <p>The screenshot shows an email from BELZCON to CONSORCIO SAN ANDRÉS. The subject is 'CONVOCATORIA PAF-AASB-O-006-2022 Apertura Sobre No. 2'. The email text states that the proposal was submitted on time and that the company has met the requirements for the economic offer. It also mentions that the company has been awarded the contract.</p>

Respuesta:

1. “(...) La propuesta junto con el sobre económico fue radicada por parte del Consorcio dentro del plazo establecido. (...)”

R/ Efectivamente la propuesta técnica y económica del Consorcio San Andrés, fue recibida de acuerdo con los tiempos establecidos en el cronograma de los términos de referencia de la convocatoria PAF-ASB-O-006-2022, por lo cual, se realizó el respectivo trámite de envío para revisión de la propuesta técnica junto con el acta de cierre de la convocatoria en mención.

2. “(...) El Consorcio cumplió y acreditó todos los requisitos habilitantes establecidos en los términos de referencia del presente proceso, razón por lo cual adquirió el derecho que su propuesta económica fuera estudiada y evaluada por parte de la entidad. (...)”

R/ Es pertinente manifestar que, la información indicada consta en el informe definitivo de requisitos

habilitantes, razón por la cual se citó al proponente Consorcio San Andrés, a la audiencia de apertura de sobre económico en fecha 08 de marzo de 2022, de acuerdo con lo establecido en el cronograma de los términos de referencia publicado en fecha 11 de febrero de 2022.

3. “(...) En efecto, el 8 de marzo la entidad determinó que la audiencia de apertura del sobre económico se realizaría el mismo día a la 1:00 pm. (...)”

R/ Conforme el cronograma de la convocatoria, la audiencia estuvo siempre programada para realizarse en fecha 08 de marzo de 2022 a la 01:00 p.m., por lo que la entidad, procedió a la citación en horario hábil (9:30 a.m. del 08-03-2022), una vez se dio la publicación del Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes.

4. “(...) Por situaciones ajenas a la voluntad del Consorcio, no fue posible ingresar a la audiencia referida en el punto anterior, razón por lo cual, el Consorcio procedió a enviar a la 1:34 pm, mediante correo electrónico, la contraseña de acceso para que la entidad pudiera abrir y evaluar la oferta económica.(...)”

R/De conformidad con lo establecido en el numeral 1.24. denominado APERTURA DEL SOBRE No. 2 – PROPUESTA ECONÓMICA, de los términos de referencia, el cual indica que: “(En desarrollo de la citada audiencia, se solicitará a los proponentes habilitados la clave del archivo correspondiente al sobre económico cifrado en ZIP, con el fin de realizar la lectura del mismo. En caso de no suministrar la clave en la audiencia o no asistir a la misma se entenderá como no presentado el sobre económico.(...)”, por tal razón y dado que la audiencia de apertura de sobre económico cerró a la 1:14 p.m. y a dicho momento, el Consorcio no hizo presencia y no suministró previamente la clave en comentario, sino solo hasta la 1:34 p.m., es decir 20 minutos después del cierre, no se da por presentada la propuesta del Consorcio San Andrés para la Convocatoria PAF-AASB-O-006-2022.

5. “(...) Dentro de un proceso de selección, sin importar la modalidad que se celebre, el principio de selección objetiva debe ir ligado a los principios de transparencia, ya que, la entidad debe ser clara e imparcial en todas las actuaciones que realice.(...)”

R/ La actuación de Fiduagraria S.A. en su calidad de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER AGUA SAN ANDRÉS, va enmarcada en los principios de transparencia, igualdad, buenas prácticas, garantizando el adecuado desarrollo de sus actuaciones y selección objetiva, conforme las disposiciones que le son aplicables y no van en contra de ninguno de los principios mencionados una vez que, las funciones realizadas van acorde a lo indicado en los términos de referencia

6. “(...) Por lo que, no puede discriminar la participación de ningún interesado, por el contrario, tiene que garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes, con lo cual, la entidad estaría asegurando una mayor concurrencia de oferentes al proceso. Es preciso reiterar que el Consorcio ya se encontraba habilitado y había cumplido con todos los requisitos establecidos en los términos de referencia.(...)”

R/ Tal y como se informa en ítem anterior, se ratifica que Fiduagraria S.A. actuando como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER AGUA SAN ANDRÉS, no discrimina la participación de ninguno de los proponentes y actúa bajo lo indicado en los términos de referencia de las convocatorias publicadas, que son de conocimiento de los proponentes que se postulan a las mismas.

7. “(...) Es deber de la entidad contratante no imponer requisitos que restrinjan o limiten la participación de los oferentes, por lo que, las decisiones tomadas en el marco del proceso de la referencia deben ser proporcionadas y cumplir con los principios que rigen la contratación. (...)”

R/ A lo anterior se informa que Fiduagraria S.A. actuando como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER AGUA SAN ANDRÉS, no discrimina la participación de ninguno de los proponentes y no impone requisitos adicionales a los establecidos en los términos de referencia, dado que su actuación se limita a lo establecido en dichos términos. Los cuales son de conocimiento de los proponentes que se postulan a las mismas.

8. “(...) En el caso en concreto, el Consorcio envió efectivamente la contraseña de la oferta económica, situación que en ningún momento mejora, modifica, ni complementan la propuesta, simplemente le otorga a la entidad la oportunidad de evaluar la propuesta económica de los oferentes en igualdad de condiciones y garantizando así los derechos y principios que rigen este tipo de contratación. (...)”

R/Tal y como se informó en el numeral 4, la clave para la apertura del sobre económico No. 2, fue remitida por el Consorcio San Andrés a la 1:34p.m., hora en la que ya había finalizado la audiencia de apertura de sobre.

**PATRIMONIO AUTÓNOMO AGUA SAN ANDRÉS
FIDUAGRARIA S.A.**